



# BOLETIN

DE

# Legislación Escolar

POR

#### Florencio Onsalo y Uroz,

JEFE DE LA SECCIÓN DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES DE LA PROVINCIA DE NAVARRA OLESOR, AUXILIAR DE DERECHO Y LEGISLACIÓN ESCOLAR DEL INSTITUTO GENERAL Y TÉCNICO DE PAMPLONA.

#### PRECIOS DE SUSCRIPCION.

SEMESTRE	3 PTAS.	Número suelto
Año	6 — 8	75 céntimos de peseta.

#### CUADERNO NÚM. 7.

A STATE OF THE STA

PAMPLONA.

IMP., LIB. Y ENC. DE NEMESIO ARAMBURU San Saturnino, 14 y Curia, 17 y 19.



#### Disposiciones y comentarios.

88 Escuelas graduadas.—R. O. de 7 de mayo organizando en Teruel una escuela graduada de niños con todas las existentes en la localidad.

Aumento gradual de sueldo.—C. de la Junta Central de Derechos pasivos de 20 de junio declarando que no acumulará al sueldo regulador para la clasificación de haber pasivo el aumento gradual interin no se hayan ingresado en la Caja los descuentos que por este concepto corresponden.

90 Subvenciones para edificios de escuelas.—RR. DD. de 1.º de julio concediendo subvenciones para construir edificios destinados á escuelas á los Ayuntamientos de distin-

tos puntos que se citan.

91 Provisión de escuelas.—R. O. de 2 de julio nombrando en turno de elección maestro de una escuela de niños de Madrid á D. Juan B. Marín.

92 y 93 Libros de texto.—RR. 00. de 2 y 16 de julio declarando útiles para que puedan servir de texto en las escue-

las las obras que se citan.

24 Libros de texto.—R. O. de 16 de julio declarando útil para texto de lectura en las escuelas una Cartilla marítima de D. José Pérez Carreño.

Fundaciones.—R. O. de 13 de julio haciendo público un legado de D.ª Casilda de Iturriazu hecho á favor de las

«Escuelas de la Sagrada Familia» en Bilbao.

96 Contabilidad del material de escuelas.—C. de S. de 14 de julio aclarando algunos extremos de las Instrucciones dadas en 7 de mayo para el percibo, pago y justificación de los gastos de material de enseñanza.

Auxiliares de Escuelas Normales: oposiciones.—R. D. de 19 de julio disponiendo que las oposiciones para proveer las plazas de Auxiliares de las Universidades, Escuelas Normales y de Veterinaria se verifiquen en Madrid.

#### SEGUNDA PARTE.

Capítulo VIII.—Provisión interina de escuelas (conclusión). Capítulo IX.—14. Provisión de escuelas en propiedad: medios de obtenerlas.—15. Ingreso en el magisterio público.—

# \*\* BOLETIN \*\*

# DE LEGISLACION ESCOLAR

Mes de julio de 1904.

# DISPOSICIONES OFICIALES Y COMENTARIOS.

No tenemos que registrar en este Cuaderno disposición ninguna de importancia, de esas que tras de sí dejan huella y vienen á modificar algo de lo establecido. Aparte de las que nos quedaron en cartera del mes anterior, las disposiciones que se han dictado ó se han hecho públicas en este mes, en su mayor parte no son de interés general. Unicamente pueden citarse unas instrucciones de Subsecretaría relativas á contabilidad, y un Decreto que dispone que se celebren en Madrid las oposiciones á plazas de Auxiliares de Escuelas Normales, con lo que no estamos conformes. Pasamos, pues, por un periodo de calma que sería conveniente se prolongara por algún tiempo y fuera bien aprovechado.

Damos principio á nuestra tarea insertando una resolución que vemos publicada en algunos periódicos profesionales, y que aunque no tiene carácter general ni más alcance que el de modificar la organización escolar de la población á que va dirigida, puede sin embargo iniciar un cambio en la organización general, y ser la precursora de otras disposiciones de más extensa aplicación. Es la si-

guiente:

R. O. de 7 de mayo. - No publicada.

Organizando una escuela graduada con todas las escuelas de niños existentes en Teruel.

88. En el expediente incoado por el ayuntamiento de Teruel interesando un plan de arreglo escolar por el que se creara una escuela gràduada formada con las escuelas de niños de dicha localidad, el Consejo de Instrucción pú-

blica ha emitido el siguiente dictamen: El Ayuntamiento de Teruel solicitó autorización para convertir en una sola escuela graduada la superior y elementales de niños que hoy sostiene. Fúndase en las razones alegadas por los maestros de dichas escuelas, que dicen que al más profano en materia de enseñanza no puede ocultársele que la aglomeración de niños en locales de medianas condiciones higiénicas y pedagógicas, es un grandísimo inconveniente contra el cual se estrellan los mejores deseos de los preceptores. Un solo maestro al frente de ochenta ó cien niños de diferentes edades, y variadísimo el de conocimientos tiene que multiplicarse para cuidar de los numerosos grupos ó secciones en que se ve precisado á dividir su escuela, resultando así que el tiempo que puede invertir en cada uno de ellos es escasísimo ó insuficiente para que la enseñanza marche rápida y progresivamente. A evitar tales defectos de la arcaica organización actual tiende la reforma, que debiera comprender cuatro grados: 1.º La enseñanza general que perciben los párvulos. 2.º La elemental. 3.º La elemental ampliada. 4.º La superior. De este modo cada maestro tendría una porción de niños más ó menos numerosa, pero á la misma altura de conocimientos, salvo las diferencias que determina la capacidad de cada alumno, y podría dedicarse á todos el tiempo de duración de las clases, y la enseñanza sería constante y directa. La junta local y provincial, la inspección de primera enseñanza, el rectorado del distrito y el negociado de este ministerio informan favorablemente la petición, y el Consejo opina que siendo evidentes las ventajas de la enseñanza graduada en las escuelas primarias y estimando las consideraciones expuestas por el ayuntamiento de Teruel, procede acceder á lo que éste solicita, Y conformándose S. M. el rey (que Dios guarde) con el presente informe ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.—Dios guarde á V. S. muchos años.—El Subsecretario, Casa Laiglesia.—Sr. Rector de la Universidad de Zaragoza.

\* \*

Es la precedente Real Orden resolución de un expediente incoado por el Ayuntamiento de Teruel y no afecta más que á esta capital, no se ha dictado con carácter general. Pero allana el camino á los Ayuntamientos de otras poblaciones para hacer idéntica petición, y sienta un precedente que deberá ser tenido en cuenta por las Corporaciones y Autoridades de la enseñanza llamadas á informar en los

expedientes que al efecto se incoen. Ahora bien, es más conveniente la escuela individual ó la escuela graduada? Esta es una cuestión resuelta ya por la Pedagogía en favor de la escuela graduada, y si algo queda por discutir en ella es cosa de detalle de la organización que á la escuela graduada debe darse. En el orden administrativo lo que se podrá discutir son las condiciones de tiempo y lugar para la implantación de las reformas que la ciencia aconseja. La dificultad del legislador está en conocer cuándo aquel para quien legisla está en condiciones de recibir la reforma que se propone, es decir, cuál es el momento oportuno para la aplicación. El ensayo hecho en las escuelas prácticas nos ha revelado que una de las grandes dificultades con que van á tropezar las escuelas graduadas se halla en nuestro carácter, que se aviene mal á la dependencia de los otros. La falta de armonía entre regentes y auxiliares es pública y notoria, y constituye un mal grave para la enseñanza. Cómo se salva ese escollo? Esto es lo primero que debe estudiarse. Salvado esto, puestos de acuerdo todos los maestros y todas las maestras de una localidad, discutidos en buena armonía los programas y distribuida la materia entre los distintos grados ó ciclos que puedan establecerse, quién duda que el trabajo será mucho más fácil para todos y los resultados mucho más provechosos? Lo que ahora se hace en Teruel debe hacerse en todas partes. Es, pues, la precedente Real Orden una disposición que á nuestro juicio merece aplauso, y que paulatinamente debe ir haciéndose extensiva á otras localidades.

C, de la J. C. de D. P. de 20 de junio. - No publicada.

Declarando que no se acumulará al sueldo regulador para la clasificación de haber pasivo el aumento gradual que tienen señalado los maestros con cargo á los fondos provinciales ínterin no se hayan ingresado los descuentos correspondientes.

<sup>89.</sup> Esta Junta Central viene reconociendo en las declaraciones de haberes pasivos los aumentos graduales que tienen asignados los maestros comprendidos en las tres primeras categorías de los escalafones, y ha observado que las Diputaciones provinciales en su mayoría, pues desgraciadamente son muy pocas las excepciones que pueden fijarse, no cuidan con el celo que debiera esperarse de esta atención que tienen á su cargo, adeudando á los maestros

cantidades de consideración, con lo cual se perjudica también al fondo de derechos pasivos, que no percibe los des-

cuentos que pesan sobre los aumentos en cuestión.

Velando esta Junta no sólo por los intereses que le están encomendados, sino también por los muy sagrados del Magisterio, que en modo alguno puede mirar con indiferencia, ha procurado por cuantos medios estaban á su alcance que por el Gobierno de S. M. se dictaran disposiciones que obligaran á las Diputaciones provinciales al pago de los débitos, dirigiendo con este objeto repetidas mociones á los Excelentísimos Señores Ministros de Fomento, y después de Instrucción pública y Bellas Artes, los cuales las transmitieron al de la Gobernación, asociándose, como era de esperar, á los deseos de esta Central, que no podían ser más justos y justificados. Pero no habiendo dado resultado positivo las gestiones y esfuerzos hechos, esta Junta Central, para evitar los perjuicios que sufre el fondo que administra, y lamentando infinito, tanto como el que más, la resolución que se ve precisada á adoptar, tranquila, sin embargo, por haber intentado cuanto le era permitido para evitarlo, en la sesión celebrada en 31 de mayo último, acordó:

1.º Que en los expedientes que se incoen á partir del 1.º de julio de 1904 no se reconocerán por esta Junta Central los aumentos graduales cuando no hayan ingresado los descuentos correspondientes. Los interesados que se encuentren en este caso, podrán, una vez ingresados todos los descuentos, solicitar se les reconozca el aumento gra-

dual, instruyendo el correspondiente expediente

2.º Que para el debido cumplimiento de cuanto se expresa en el número anterior, las Juntas provinciales harán constar, al pie de las instancias de los expedientes que se instruyan por los inreresados comprendidos en el caso en cuestión, la fecha en que fueron presentados los expedientes, autorizando la diligencia el Jefe de la sección de Instrucción pública.

Y 3.º En los expedientes se acompañará certificación de la Junta provincial, expresiva de los descuentos ingresados por el 3 %, sobre el aumento gradual, detallando también las cantidades que se adeudan por el mismo con-

cepto en cada caso que se presente.

Lo que cumpliendo lo acordado comunico á V. S. para

su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de junio de 1904.—El Vice-presidente, El Marqués de Casa-Lai-

glesia.—Sr Presidente de la Junta provincial de Instrucción pública de.....

Forzoso es reconocer la lógica y equidad en que están inspirados los precedentes acuerdos de la Junta Central de Derechos pasivos. Si el aumento gradual no se paga, los descuentos á que está sujeto no ingresan en la Caja de jubilaciones y pensiones, y si en la Caja no ingresa cantidad alguna por ese concepto tampoco debe salir. Proceder de otra manera es causar un grave perjuicio á los fondos generales, perjuicio que á todos puede alcanzar. Pero no es ese indudablemente el remedio adecuado al mal que se denuncia; es triste la declaración que la precedente circular contiene al decir que las gestiones que ha practicado cerca de los Ministros del ramo, y éstos ante su compañero el de la Gobernación para que las Diputaciones pagaran á los maestros lo que les adeudan por aumento gradual, no han dado resultado alguno. Da á conocer el poco interés que las Diputaciones provinciales prestan á los maestros, y revela la necesidad de que el Estado se encargue del pago de ese emolumento, como se encargó de los sueldos y del material porque los Ayuntamientos no pagaban, ó de que se suprima sustituyéndolo con ventaja en otra forma, cosa que á nuestro juicio sería mucho mejor.

R. D. de 1.º de julio. - Gaceta del 2.

Concediendo al Ayuntamiento de Estella 92.748,37 pesetas de subvención para construir un edificio destinado á escuelas.

90. De conformidad con Mi Consejo de Ministros; á propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes, y con arreglo á lo dispuesto en los Reales decretos de 1.º de mayo y 5 de octubre de 1883 y Real orden de 29 de abril de 1893,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo único. Se concede al Ayuntamiento de Estella (Navarra), para la construcción de un edificio destinado á escuelas, la subvención de 92.748 pesetas 37 céntimos, ó sea el 49 por 100 del presupuesto total de las obras, abonándose 1.748,37 pesetas con cargo al presupuesto de 1904; 2.000 pesetas, al de 1905; 4.000 pesetas, al de 1906; 5.000, al de 1907; 15.000, al de 1908; 15.000, al de 1909; 25.000, al de 1910 y 25.000 al de 1911.

Dado en Palacio á primero de julio de mil novecientos cuatro.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Lorenzo Domínguez Pascual.

La Gaceta del mismo día publica otros siete Reales decretos iguales al anterior, concediendo las siguientes sub venciones.

Al Ayuntamiento de Monforte (Lugo) 119.794,61 con car-

go á los presupuestos de 1904 á 1912.

Al de Zalamea la Real (Huelva) 15.275,95 con cargo á los de 1904 á 1908.

Al de Valdés (Oviedo) 86.980,06 con cargo á los de 1904

á 1911.

Al de Fonsagrada (Lugo) 21.616,28 con cargo á los de 1904 á 1910.

Al de Puente Caldelas (Pontevedra) 93.694,02 con cargo

á los de 1904 á 1913.

Al de Puentedéume (Coruña) 63.382,87 con cargo á los de 1904 á 1912.

Al de Setados (Pontevedra) 55.771,67 con cargo á los de

1904 á 1911.

Las crecidas subvenciones que por los decretos anteriores se conceden revelan el propósito de seguir aumentando en presupuestos sucesivos la consignación designada á estos fines, cosa que es bien necesaria. Esa tendencia y esos propósitos merecen un sincero aplauso.

#### R. O. de 2 de julio - Gaceta del 5.

Nombrando en turno de elección maestro de una escuela de Madrid á D. J. Bautista Marín y Fernández

91. S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar á D. Juan Bautista Marín y Férnández, en virtud del turno de elección establecido en el art. 22 del Real decreto de 24 de octubre de 1902, maestro en propiedad de una Escuela pública elemental de niños de Madrid, con el haber anual de 2.750 pesetas y emolumentos legales.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años.— Madrid 2 de julio de 1904. Domínguez Pascual.—Sr. Sub-

secretario de este Ministerio.

Extracto de la hoja de méritos y servicios de D. Juan Bautista Marín y Fernández.

Es maestro de primera enseñanza, normal.

En 7 de marzo de 1883 fué nombrado por el Rector de la Universidad de Valladolid, en virtud de oposición, maestro de la escuela de Abanto y Ciérvana.

En 12 de marzo de 1888, por el de Zaragoza, en virtud

de oposición, para la escuela de Alcanadre.

En 4 de abril de 1889, por la misma Autoridad, en virtud

de permuta, para Haro.

Por Real orden de 15 de marzo de 1897, en virtud de oposición, para una escuela de Sevilla, con el haber anual de 2.000 pesetas.

En 13 de febrero de 1901, de Real orden, en virtud de

permuta para una de Bilbao, con igual sueldo.

Por Real orden de 6 de marzo de 1902 se le nombró Inspector de primera enseñanza de la provincia de Logroño. Por Real orden de 13 de octubre de 1902 se le nombró

Inspector de primera enseñanza de la de Alava.

Es autor de la obra *Opositores y opositoras*, premiada por la Junta de escuelas de artesanos de Valencia, y de la titulada *Análisis del lenguaje*, premiada con medalla de oro en la Exposición de París. Concediéndosele por la misma, á propuesta del Ministerio de Instrucción pública, la Cruz de Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III por su mérito como publicista.

\* \*

Podrá sorprender á alguno de nuestros lectores cómo se hacen estos nombramientos; para los que no conozcan el Reglamento orgánico porque se rigen las Delegaciones regias de Madrid y Barcelona dirémos que ese Reglamento, que lleva fecha del 24 de octubre de 1902, previene en su artículo 22 que de cada cinco vacantes que ocurran en las escuelas de cada clase y grado, y en sus auxiliarías, de las citadas capitales, se proveerá una por libre elección del Ministro, recayendo la elección en quien haya obtenido antes escuela del sueldo inmediato inferior al de la vacante por oposición directa, y reuna algún mérito relevante en su carrera, ó posea además del de maestro, algún otro título profesional ó académico con brillantes notas. El mismo artículo manda publicar los nombramientos que se hagan en virtud de lo que previene, y á eso obedece la publicación de la precedente Real orden. Esa es la razón del nombramiento hecho á favor del Sr. Marín, quien según su hoja de méritos reune las condiciones que el Reglamento exige.

#### R. O. de 2 de julio. - Gaceta del 12.

Aprobando para que sirvan de texto en las escuelas las obras comprendidas en la relación que se acompaña

92. Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por la

Sección 1.ª del Consejo de Instrucción pública;

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien declarar útiles para que puedan servir de texto en la enseñanza las obras

que se expresan en la siguiente relación.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de julio de 1904.—Domínguez Pascual.

Relación de las obras que, de conformidad con lo propuesto por la Sección primera del Consejo de Instrucción pública, se declaran útiles para que puedan servir de texto en la enseñanza, aprobada por Real orden de esta fecha.

Número 1. El camarada, método completo de lectura por D. José Dalmau Carles: libro primero Barcelona, 111 páginas, con grabados.

2. Lectura en verso, género dramático por D. Esteban

Oca: Logroño, 1901, 146 páginas.

3. Cuentos pedagógicos, primera serie por D. Fran-

cisco Luis Charrillo: Madrid, 1904, 61 páginas.

4. Agricultura Industria y Comercio: por D. M. Porcel y Riera, grado medio, libro del alumno, Palma de Mallorca, 1900: 22 páginas.

5. Nociones elementales de Agricultura, por D. Francisco Ampudia Sánchez, primera edición: Toledo, 1902, 78

páginas.

6. Nociones elementales para el descubrimiento de las aguas subterráneas y su alumbramiento, por don Rafael Pineda: Barcelona, 1901, 60 páginas.

7. Rudimentos de derecho, 1.º y 2.º grado por D. Juan Ruiz Romero: Palma de Mallorca, 1903, dos tomos de 29 y

43 páginas.

8. Enciclopedia escolar, rudimentos de Doctrina Cristiana Historia, Gramática, etc., primer grado por D. Fabián Agnade y Serra: Reus, 1900, 48 páginas.

9. Catón cscolar, método de lectura por D. Julián Agnade y Serra: Reus 1900, 48 páginas.

10. Ejercicio preliminar de lectura, por D. Julián

Agnade y Serra: Barcelona, 1897, 8 páginas.

11. Cartel alfabético y cartel de lectura, por D. Fa-

bián Agnade y Serra: 2 hojas.

12. Programas cíclicos concéntrícos de primera enseñanza, 1.°, 2.° y 3.° ciclo por D. Martín Chico Suárez: Segovia, 1903, tres volúmenes de 57, 56 y 69 páginas.

13. Nociones de Historia Sagrada, por D. Guillermo Fatás y Montes: Zaragoza, 1904, 92 páginas con grabados.

14. Historia Sagrada, tercer ciclo, por D. Manuel Gómez Challe: Coruña, 1902, 77 páginas.

15. El Cíclico, método racional de lectura, por D. En-

rique Gozálvo Casanova: Valencia, 1903, 62 páginas.

16. Silabario cíclico, lectura y escritura simultánea, por D. Ramón Bereciartu y Tellería: Vergara, 1901, primera parte de 12 páginas, y 2.ª de 20 páginas.

17. Cartilla moderna, procedimientos de lectura, por D. Francisco Temprado Pitareti: Castellón, 1902, 24 pá-

ginas.

18. El práctico método de lectura, por D. Argimiro Martín Sánchez: Madrid 1900, primera parte de 15 pági-

nas, y segunda parte 24, en un solo volumen.

19. Apuntes de Psicología de la educación, por don Manuel Fernández y Fernández Navamuel: Madrid, 1903, un volúmen con 689 páginas, para Escuelas Normales.

20. El arte para todos, por D. Jaime Brugarola Li-

nilla: Barcelona, dos cuadernos.

21. Principios de Solfeo, por D. Vicente Lleó: un li-

bro dividido en 12 capítulos.

22. Teoría y práctica del trabajo manual y gráfico como base de la educación, por D. Juan Pomareda y Soler: Madrid, 1902.

Madrid 2 de julio de 1904.—El Subsecretario, por orden,

A. de Castro.

## R. O. de 16 de julio. - Gaceta del 22.

### Idéntica á la anterior.

93. Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por la Sección 1.ª del Consejo de Instrucción pública, S. M, el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien declarar útiles

para que puedan servir de texto en la enseñanza las obras

que se expresan en la adjunta relación.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de julio de 1904.—Domínguez Pascual.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Relación de las obras que de conformidad con lo propuesto por la Sección 1.ª del Consejo de Instrucción pública, se declaran útiles para que puedan servir de texto en la enseñanza por Real orden de esta fecha:

1.º Método de lectura, por D. Nicolás Aguilar; Va-

lencia, 1903; 48 págs.

Veladas históricas, libro de lectura para escuelas, por D. Leopoldo Casero Sánchez; Segovia, 1902; 286 págs.

3.º Teoría y práctica del lenguaje, por D. Ruperto Medina Alonso; segunda edición; Portugalete 1901; 92 páginas.

Método de lectura, por D. José Morales Martín;

Almería, 1903; 38 págs.

Manual teórico práctico de prosodia y ortografía, por D. Francisco de Asís Condomines; Barcelona, 1903; 209 págs.

Geografía física política y económica, por don

Rafael Ballester y Castell; Palma, 1902; 232 págs.

Carta historiográfica y sincrónica de España durante la Reconquista, por D. Emilio Pedrero Caballero; una hoja.

8.º Memoria de la familia, cuarta edición, por don

Ambrosio Pérez Asensio; Madrid, 1903; 92 págs.

9.º Cartapacios escolares para la escritura gráfica, por D. Vicente Abad; varios cuadernos para la enseñanza intuitiva de la Geografía, Aritmética, Historia, Música, Labores, etc., impresos en Alcoy.

10. Arte de lectura, por D. Tomás Escriche y Mieg;

Barcelona, 1903; 107 págs.

11. Tipografía infantil y pequeña tipografía infantil, dos cajas, una grande y otra más pequeña conteniendo tipos para la enseñanza de la lectura, por D. Tomás Escriche y Mieg.

12. Aritmética teórico-práctica, por D.ª Margarita Arolas y D.ª Carmen Alsina; primera y segunda parte;

Vich, 1904; 241 págs,

13. Geografía, por D.ª Margarita Arolas y D.ª Carmen Alsina; Vich, 1904; 231 págs.

14, Compendio de Aritmética, por D. Manuel Alonso Gómez; Barcelona, 1903; 82 págs.

15. Aritmética para niños, por D. Emilio Alvarez

Vilata; manuscrita en 47 cuartillas dobles.

16. Elementos de Aritmología general, por D.ª Aurora Herrera de Fernández Mier; Granada, 1903; 146 páginas.

17. Elementos de cultura social y militar, por don Teodoro Tomé Garrin; un cuaderno manuscrito en 22

cuartillas dobles.

18. La enseñanza del trabajo manual en las escuelas primarias y las normales, por los Sres. D. Pedro Alcántara y García y D. Teodosio Leal y Quiroga; un tomo de 480 págs.

Madrid 16 de julio de 1904 = El Subsecretario interino,

A. de Castro.

#### R. O. de 16 de julio. - Gaceta del 22.

Declarando de utilidad para que pueda servir de texto de lectura en las escuelas un proyecto de Cartilla marítima de D. José Pérez Carreño.

94. Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por la Liga Marítima Española en solicitud de que se declare de utilidad para las escuelas de primera enseñanza un proyecto de Cartilla marítima de la que es autor D. José Pérez Carreño, la Sección primera del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictámen:

"Vistas las exposiciones dirigidas por la Liga Marítima Española al Ministro de Instrucción pública presentando un proyecto de Cartilla marítima que facilite la enseñanza naval elemental en las escuelas públicas, estudiando el

texto de dicha Cartilla:

Considerando muy justa la aspiración de la Liga Marítima á que formen parte integrante de la educación nacional los conocimientos marítimos en unión de los agrícolas, para que, cultivados progresivamente, favorezcan el simultáneo desarrollo de la explotación de la tierra y del mar; y

Considerando también de urgente necesidad facilitar los medios de aumentar la deficiente cultura marítima de nuestro pueblo, la Sección entiende que la Cartilla presentada por la Liga Marítima Española, y de que es autor el Capitán de la Marina mercante D. José Pérez Carreño, es

muy adecuada para facilitar la enseñanza naval elemental en las escuelas primarias, á semejanza de lo que se practica en otras naciones, y que, por lo tanto, procede desde luego declarar oficialmente de utilidad para poder servir de texto de lectura,.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido disponer como en el mismo

se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de julio de 1904. *Domínguez Pascual*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

\* \*

No creemos que la precedente Real Orden obligue á más de lo que obliga cualquiera de las dos anteriores. Como libro de lectura puede admitirse todo aquel que contenga conocimientos útiles y esté escrito teniendo en cuenta lo que son niños y cuál es su desarrollo intelectual; pero si se tratara de imponer una nueva disciplina, nos parecería improcedente la aprobación de esa cartilla, porque para comprender nuevas enseñanzas en el programa escolar es preciso ir paso á paso y con cautela. Por ahora no tiene ese alcance la disposición anterior.

#### R. O. de 13 de julio.—Gaceta del 14.

Haciendo público un legado hecho por D.ª Casilda de Iturriazu, Vda. de Epalza, en favor de las "Escuelas nocturnas de la Sagrada Familia".

95. Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada á este Ministerio por Doña María Jesús de Ortiz y Bea, manifestando, entre otros particulares, que D.ª Casilda Iturriazu, viuda de Epalza, legó á la fundación *Escuelas Nocturnas de la Sagrada Familia* la casa núm. 18 de la calle de la Ronda Bilbao, con un terreno zaguero, valorado todo en 109.294'32 pesetas, incluyendo en este valor el de los muebles y enseres que contienen las Escuelas, más la cantidad de 25.000 pesetas para el sostenimiento de las mismas;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se haga públ co ese acto de liberalidad, á fin de que sirva de eficaz estímulo y de laudable ejemplo para el fomento

de la enseñanza y de la cultura patria.

De Real orden lo digo V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de julio de 1904.—Domínguez Pascual.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

C, de S. de 14 de julio. - No publicada.

Aclaratoria de algunos extremos de las Instrucciones dadas por la misma Subsecretaría en 7 de mayo último para el percibo, pago y justificación de los gastos de material de enseñanza.

96. Vistas las consultas hechas por algunas Juntas provinciales en cuanto á la interpretación que debe darse á determinados preceptos de la instrucción dictada con fecha 7 de mayo último, para el abono y justificación del material de las escuelas públicas, esta Subsecretaría ha resuelto comunicar á V. S. para su conocimiento y efecto

las siguientes aclaraciones:

1.º Que conforme á lo preceptuado en la instrucción décima, el premio de la habilitación ha de ser descontado de los libramientos que el habilitado realice, y por tanto, el importe de este descuento será igual al 0,50 por 100 de la cantidad líquida de material que corresponda á la escuela, una vez que haya sido deducido de su cuenta al 10 por 100 designado á la Junta de Derechos pasivos del Magisterio.

Por tanto y para la mayor claridad, deberá modificarse el detalle que encabeza el modelo de presupuestos señalado con el número 1, en la siguiente forma, que se detalla suponiendo el presupuesto que debiera formar un maestro encargado de una Escuela dotada con 500 pesetas de suel-

do legal.

	Pesetas.	Cts.
INGRESO  Sexta parte que corresponde al material durante el año	83	33
BAJA  10 por 100 para la Junta central de derechos pasivos del magisterio	8 75	33 »
DESCUENTOS	ACH FES	
1'20 por 100 del impuesto para pagos del Estado (deducido de la diferencia) 0'90 0'50 por 100 de habilitación deducido de la diferencia) 0'37	1,	27
Liquido que ha de percibir el maestro.	. 73	73

cuentas que hayan de rendir los Maestros, no deben llevar el timbre móvil de 0,10 pesetas, por estar exceptuado de ello en el Reglamento vigente para la exacción de este impuesto, de modo que no necesitan ser reintegrados con timbre alguno los recibos que no pasen de aquella cantidad.

3.º Siendo constantes las reclamaciones del Tribunal de cuentas del Reino para la completa justificación de los gastos de material de las Escuelas públicas, las Juntas provinciales deben recomendar con especial interés á los habilitados que procuren obtener de los maestros la justificación de sus cuentas, para que no llegue el caso de que sea aplicado el núm. 35 de la Instrucción, cuyo cumplimiento ha de ser impuesto con todo rigor para evitar los perjuicios y responsabilidades que exige aquel alto Tribunal cuando no se justifican debidamente los gastos realizados.

4.º Para la debida claridad de las operaciones aritméticas que deben hacerse en los recibos (modelos números 5 y 6) que ha de subscribir el maestro, deben los Habilitados tener en cuenta que las palabras "importe integro del material" se refiere á la cantidad librada para gastos de la Escuela con deducción del 10 por 100 que corresponde á la Junta de Derechos pasivos, y el "líquido" que debe resultar en aquéllos es la cantidad que han de entregará los maestros, y que debe ser justificada por éstos en sus cuentas.

5.º Que por este ejercicio quedan autorizados los Maestros para que el importe del premio de habilitación se considere como aminoración de las cantidades presupuestas en aquella partida ó partidas en que consideren hay menor perjuicio para las necesidades de la enseñanza y de la Escuela.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 14 de julio le 1903.—El Subsecretario interio

de 1903.—El Subsecretario interino, A. de Castro.

Sr. Gobernador-Presidente de la Junta provincial de Instrucción pública de la provincia de....

Las Instrucciones á que se refiere la precedente circular son las que publicamos con el núm. 74 en el cuaderno correspondiente al mes de mayo. La 10.ª de esas instrucciones es la que señala á los habilitados el premio de 0,50 por ciento de los libramientos que realicen, y el apartado 1.º de la circular precedente no nos dice más sino que ese 0,50 por ciento, y el 1,20 del impuesto del Estado, han de obtenerse de la diferencia que resulte después de descontar á

la cantidad presupuesta para material de cada escuela, el 10 por ciento que corresponde á la caja de jubilaciones. En el ejemplo puesto en la circular se ve con toda claridad que ese 0,50 á 1,20 por ciento se obtienen no de las 83,33 pesetas que tiene de consignación la escuela, sino de las 75 que resultan después de rebajar las 8,33 á que asciende el 10 por ciento destinado á la caja de jubilaciones. Como en el libramiento que se expide al habilitado viene ya deducido el importe de esc 10 por ciento, que queda en Madrid para que lo haga efectivo la Junta Central, el habilitado debe hacer caso omiso de él, y no debe aparecer ya como antes aparecía en los recibos que expidan los maestros, y esto es á lo que se refiere el apartado núm. 4. De modo que (siguiendo el ejemplo de la circular) el "importe íntegro del material, que aparezca en el recibo que da el maestro de esa escuela dotada con 500 pesetas será 75, y la cantidad que el maestro recibe y que en su día habrá de justificar en las cuentas 73,73. El apartado 2.º no nos dice más sino que los recibos que presente el maestro para justificación de su cuenta no necesitan timbre móvil si su importe no excede de 10 pesetas. El 3.º interesa que la justificación de las cuentas que presenten los maestros sea completa á fin de evitarles toda responsabilidad. Cómo se han de justificar todas y cada una de las partidas que figuren en las cuentas, nos lo dicen los núms. 13, 14 y 15 de las Instrucciones de 7 de mayo, y téngase en cuenta que una cuenta puede no estar debidamente justificada por dos conceptos; ó porque los gastos hechos no se ajusten estrictamente á las partidas que figuran en el presupuesto aprobado, ó porque falten recibos de las cantidades invertidas por el maestro. El apartado 5.º autoriza á éste para descontar en este año el 0,50 por ciento de premio del habilitado de la partida presupuesta que menos perjuicio pueda causar. Para los años sucesivos ya no habrá lugar á esto, porque se habrá de tener en cuenta ese descuento al formar el presupuesto.

R. D. de 19 de julio. - Gaceta del 21.

Disponiendo que las oposiciones para proveer las plazas de Auxiliares de Universidades, Escuelas Normales y de Veterinaria se verifiquen en to sucesivo en Madrid.

97. SEÑOR: Numerosas han sido las reclamaciones presentadas en este Ministerio contra el precepto determinado en el art. primero del vigente reglamento de oposi-

-176-

ciones de 11 de agosto de 1901, que dispone se verifiquen en las capitales de los distritos universitarios las oposiciones de las plazas de Auxiliares, y la práctica ha demostrado que su aplicación no resulta conveniente ni para la enseñanza, siendo declaradas desiertas muchas oposiciones de Auxiliares por falta de presentación de los solicitantes, ni para los Doctores interesados en ellas que han tenido que concurrir á diferentes capitales de distritos universitarios, lo cual obliga al Ministro que suscribe, de acuerdo con el informe emitido por el Consejo de Instrucción pública en pleno, á proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto, en el que se dispone que las oposiciones para la provisión de las Auxiliarías de las Universidades y Escuelas Normales y de Veterinaria, se verifiquen en Madrid.

Madrid 18 de julio de 1904.—SEÑOR.—A los R. P. de

V. M., Lorenzo Domínguez Pascual.

#### REAL DECRETO

De acuerdo con lo informado por el Consejo del ramo, á propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, y como modificación al art. 1.º del Real decreto de 11 de agosto de 1901.

Vengo en disponer que las oposiciones que se anuncien en lo sucesivo para la provisión de las plazas de Auxiliares de Universidades y Escuelas Normales y de Veterina-

ria se verifiquen en Madrid.

Dado en San Sebestián á diez y nueve de julio de mil novecientos cuatro.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes. Lorenzo Domínguez Pascual.

El art. 1.º del Reglamento de 11 de agosto de 1901 á que el precedente Decreto se refiere, dice: Las oposiciones para la provisión de cátedras de Facultad, Institutos, Escuelas Normales, de Veterinaria y de Comercio se verificarán en Madrid; las de auxiliares, ayudantes y supernumerarios de los mismos Establecimientos en las capitales de los distritos universitarios. Esta segunda parte es la que se modifica, para que todas las oposiciones tengan que verificarse en Madrid.

Lo dispuesto en el precedente Decreto en cuanto se refiere á las Escuelas normales, no es, pues, equitativo ni acertado, y es muy posible que en Madrid se encuentren dificultades para proveer esas plazas que no se hubieran

encontrado en los distritos.

prestaban servicio, por lo cual á instancias de la Junta Central de Derechos pasivos se dictó una Real Orden en 22 de junio de 1898, disponiendo que los maestros provisionales nombrados por las Juntas locales no disfruten en lo sucesivo de otro haber que el producto de las retribuciones y el beneficio de la casa, disposición que se hizo extensiva á los auxiliares de igual nombramiento por Orden de la citada Junta Central de 4 de agosto del mismo año. Resulta, pues, que continúa vigente el precepto del Reglamento de 1896 que autoriza á los Alcaldes Presidentes de Juntas locales para hacer nombramientos de maestros provisionales, pero los nombrados no tienen derecho á percibir otro haber que el producto de las retribuciones y la indemnización de casa. quedando la dotación íntegra de la escuela á favor del fondo de jubilaciones.

13. Los maestros interinos no gozan de inamovilidad y deben cesar en sus cargos en el momento en que los propietarios se presenten á hacerse cargo de sus destinos.

No están por cierto bien recompensados los servicios que los maestros interinos prestan. Mal remunerados y peor atendidos, no obtienen provecho ni contraen méritos para la carrera. El tiempo pasado en una interinidad es tiempo perdido, porque no se acumula á los demás servicios para ningún efecto, los interinos son los que más contribuyen al fondo general de jubilaciones, y sin embargo los servicios en una interinidad no son abonables á los efectos de la jubilación, ni para los concursos, ni para los escalafones, en una palabra, no pueden sumarse á los demás de la carrera, como si el maestro que regenta por más ó menos tiempo interinamente una escuela no hubiere pres-

tado esos servicios en la enseñanza pública.

Comprenderíamos, y nos parecería justo y acertado, que los maestros interinos no adquirieran en la interinidad la categoría que lleva aneja la dotación de la escuela; pero que el tiempo que un maestro invierte prestando ese servicio no sea acumulable para todos los efectos de la carrera en que los derechos del maestro hayan de regularse en relación con la suma total de sus servicios, ni lo comprendemos ni nos lo podemos explicar. Sería equitativo á nuestro juicio declarar de abono para todos los efectos el tiempo servido en las interinidades, por supuesto sin la categoría aneja á la escuela, y no encontramos nada en la Ley que se oponga á que pueda adoptarse una medida en este sentido. Por lo menos así no estarían esos servicios tan mal recompensados y se estimularía á los maestros.

También encontraríamos acertado que se prescindiera de exigir la posesión del título profesional sustituyéndolo por el certificado de haber aprobado la reválida correspondiente al grado de la escuela. Debiera tenerse presente que el personal de que se puede disponer para las interinidades se compone por regla general de jóvenes de pocos recursos que hace poco tiempo han terminado sus estudios; y siempre estaría la enseñanza más atendida con ellos, que no dejando cerradas las escuelas.

#### Instancia solicitando regentar Escuelas interinamente

M. I. SR. RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

M, I. S.

Felipe Pérez y Gómez, maestro de primera enseñanza Superior (1), natural y residente en Vitoria (Alava), calle de Capuchinas, núm. 12, con cédula personal núm. 5876 clase undécima, expedida por la Delegación de Hacienda de esta provincia en 20 de agosto del año actual, de 24 años de edad,

estado soltero, à V. S. atentamente expone:

Que desea ejercer el magisterio de primera enseñanza y desempeñar en concepto de interino alguna de las escuelas públicas de niños (2) que se hallen ó puedan quedar vacantes en una de las (3) tres provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, cuya dotación fluctúe entre (4) 500 y 825 pesetas, á lo cual le da derecho el título que posee y justifica con los documentos que acompaña; y correspondiendo á ese Rectorado la provisión interina de las referidas escuelas

À V. S. respetuosamente suplica se digne conferirle el nombramiento de (5) una de las escuelas que se hallan vacantes ó vaquen en las citadas provincias y estén dotadas con los sueldos que expresa, quedando el recurrente en participar á ese Rectorado sus cambios de residencia, y la renuncia á los efectos de esta solicitud caso de que cambiaran las circunstancias que le mueven á solicitar el nombramiento.

Es gracia, etc.

Vitoria 17 de julio de 1904.

Felipe Pérez.

NOTAS. A esta instancia deben acompañar los documentos que indicamos en el capítulo anterior.

Ha de tenerse presente que cuando se soliciten escuelas de 1.000 á 1.500 pesetas la solicitud

se ha de dirigir al Subsecretario, y si se solicitan de mayor sueldo al Ministro.

<sup>(1)</sup> O Elemental ó Normal, lo que sea.—(2) Los maestros pueden solicitar las de niños; las maestras las de niñas y párvulos, unos y otros las de ambos sexos.—(3) O en todas las del distrito universitario.—(4) Puede ponerse el sueldo ó sueldos que deseen.—(5) Si se trata de solicitar solamente una determinada escuela debe citarse.

#### CAPITULO IX

14. Provisión de escuelas en propiedad: medios de obtenerlas.—15. Ingreso en el magisterio público.—16. Del concurso único: escuelas que se proveen por este medio.—17. Convocatorias: á quien corresponde hacerlas épocas en que se hacen y circunstancias que deben expresar; plazo para la admisión de solicitudes.—18. Condiciones que se requieren para ser admitido á este concurso: expedientes de pretensión.—19. Condiciones de preferencia para la adjudicación de las plazas vacantes; preferencia á favor de los maestros cónyuges.—20 Propuestas: su publicación; plazo para las reclamaciones contra ellas; recursos de alzada.—21. Nombramientos: plazo posesorio; segundos y terceros nombramientos; nombramientos á favor de los maestros rehabilitados.—22. Perjuicios que á sí mismo se causan los maestros que solicitando escuelas impremeditadamente dejan de posesionarse de la que obtienen.

14. Tratan de la provisión de escuelas en propiedad los artículos 182 á 188 inclusive de la Ley de 9 de septiembre de 1857, los cuales continúan vigentes sin más variaciones que las exigidas por la Ley de 6 de julio de 1883 al nivelar los sueldos de las maestras con los de los maestros. La doctrina legal contenida en esos preceptos nos dice que los nombramientos de maestros de las escuelas públicas se harán por los Rectores de las Universidades, por la Dirección general de Instrucción pública, hoy Subsecretaría del Ministerio de igual nombre, ó por el Ministro, según que las dotaciones que aquellos hayan de disfrutar sean menores de 1000 y 1500 pesetas, ó excedan de esta cantidad; que las plazas dotadas con menos de 750 pesetas se proveerán sin necesidad de oposición, pero anunciándose las vacantes y atendiendo á los méritos de los aspirantes para adjudicarlas; que las escuelas cuya dotación exceda de 750 pesetas se proveerán por oposición; que los maestros que ya hayan obtenido escuela por este medio podrán ser nombrados para otras de la misma clase, aunque tengan mayor dotación, sin necesidad de nuevos ejercicios; y por último que los Reglamentos determinarán la forma en que han de hacerse las oposiciones y el orden que ha de observarse en las traslaciones y ascensos. De donde resulta que las escuelas pueden proveerse por concurso de entrada ó de ingreso, por oposición, por traslación y por ascenso. Cuándo y cómo deben proveerse por uno ú otro medio? Nada más dice la Ley respecto de esto sino que los Reglamentos lo determinarán, dando por tanto gran amplitud para la designación de méritos, para señalar las disciplinas que han de exigirse á los opositores, para fijar la proporcionalidad en los turnos, para determinar el tiempo y lugar, y para otros varios detalles que lleva consigo la provisión de las escuelas, y de aquí la gran variedad de los Reglamentos, que necesariamente han de abarcar todos estos extremos.

15. El ingreso en el magisterio público tiene que hacerse, pues, ó por concurso de libre entrada en escuelas dotadas con menos de 750 pesetas y sin opción á obtener
otras de mayor dotación, ó por oposición en escuelas dotadas con mayor cantidad de pesetas con opción á ascender
dentro de la misma clase sin necesidad de nuevos ejercicios. De aquí esa gran división de escuelas y de maestros
que se distingue.

Vamos á ocuparnos ahora del primer medio de ingreso.

16. El concurso de libre entrada, llamado antes concurso ordinario, se distingue en el Reglamento vigente con el calificativo de único, porque proveyéndose en virtud de él escuelas de distintas dotaciones, como son de 500, 550, 600 y 625 pesetas, es á la vez de traslación y de ascenso, según que el maestro concurrente obtenga una escuela de igual ó mayor dotación de la que desempeña. Provéense en virtud de él todas las escuelas y auxiliarías de las expresadas dotaciones, ya sean elementales completas é incompletas ó de párvulos; si son de niños se proveerán en maestros; si de niñas y párvulos en maestras, y si son de ambos sexos pueden proveerse indistintamente en maestros ó en maestras, pero para que se provean en maestros es preciso que las Juntas locales manifiesten á los Rectorados, antes de que éstos formulen las propuestas, que así lo prefieren; de no hacer esta manifestación deben proveerse también en maestras.

17. Las convocatorias para la provisión de escuelas por concurso único se hacen públicas por medio de los Boletines oficiales de las respectivas provincias. En los meses de febrero y septiembre las Secciones provinciales de Instrucción pública y Bellas Artes forman relaciones de todas las plazas que existen vacantes, expresando sus clases, dotaciones y demás emolumentos que les corresponden. No puede fijarse en esas relaciones la cantidad que el agraciado con la plaza habrá de percibir por retribuciones es-

colares porque esto coartaría la libertad que tiene de concertar con los pueblos el cobro de este emolumento. Por esta causa en los anuncios no se determina jamás que el maestro percibirá tal cantidad por dicho concepto, sino simplemente que percibirá "las retribuciones legales,".

Por igual causa tampoco debe decirse que en defecto de casa recibirá tal ó cual cantidad anual, pues pudiera suceder muy bien que una vez en la localidad se encontrase con que las casas hacían un precio mucho más alto que la cantidad que se le fijó en el anuncio, ó quizá que no encontrara habitación por ningún precio. En cualquiera de los dos casos la Ley quedaría burlada. El maestro tiene derecho á exigir casa, no una cantidad para pago de arrendamiento de la que ha de habitar.

Una vez que esas relaciones hayan merecido la aprobación del Rector del Distrito universitario se publican en los Boletines oficiales, abriendo el concurso y fijando un plazo de treinta días para que los que quieran tomar parte

en él presenten sus expedientes de pretensión.

18. Para ser admitido á este concurso es necesario reunir, según el Reglamento, los requisitos generales que exige la Ley, esto es, ser español, mayor de 21 años, estar en posesión del título de maestro ó maestra, ó por lo menos haber satisfecho los derechos necesarios para su expedición, y no hallarse incapacitado para el ejercicio de cargos públicos. Exigiendo el Reglamento hallarse en posesión del título de maestro, quedan excluídos, es decir, no pueden ser admitidos á este concurso los que poseyendo el certificado de aptitud y moralidad á que se refiere el artículo 181 de la Ley de 1857 vienen desempeñando escuelas incompletas en uso de la autorización que el mismo les concede. Así resulta, que los maestros de certificado de aptitud que antes de la publicación de este Reglamento se hallaban en el ejercicio de la enseñanza pública son respetados en sus cargos, pero se ven precisados á estacionarse en ellos para toda su vida profesional, porque negándoseles el derecho de ser admitidos al concurso, no pueden obtener otra escuela ni de mayor, ni de igual ni de menor dotación que la que desempeñan, si no es por permuta, ó fuera de concurso en los contados casos en que hay lugar á utilizar este medio de provisión. En esta parte el Reglamento no está en concordancia con la Ley, pues mal se armoniza la excepción que ésta establece autorizando á regentar escuelas incompletas sin más título que el certificado de aptitud y moralidad, con el precepto de

aquel que exige el título de maestro para ser admitido á los concursos en que han de proveerse dicha clase de escuelas, aparte de que desconoce derechos adquiridos al

amparo de la Ley.

Es de advertir que el Reglamento se halla ya modificado en esta parte, pero no en un sentido que permita admitir al concurso de que se trata á los que vienen regentando escuelas incompletas sin más título que el certificado de aptitud. El art. 8.º del Real Decreto de 25 de septiembre de 1903 autoriza para desempeñar estas escuelas á los alumnos del magisterio que hayan aprobado los estudios del primer año del grado elemental siempre que hayan cumplido 18 años, con lo que la aprobación de las asignaturas del primer año de estudios viene á sustituír ó equivale al certificado de aptitud de que trataba la Ley, y las condiciones de edad y título que exige el Reglamento á los aspirantes á escuelas por concurso único quedan modificadas en cuanto se refiere á la provisión de escuelas incompletas. Así, pues, cuando en el concurso único se trate de proveer escuelas elementales dotadas con 625 pesetas deberá exigirse á los aspirantes los requisitos de edad de 21 años cumplidos y la posesión del título de maestro ó maestra; y cuando se trate de proveer escuelas incompletas bastará con que tengan 18 años, y que en defecto del título hayan aprobado todas las asignaturas que comprende el primer año de estudios de la carrera conforme al Plan vigente.

El expediente de pretensión ha de constar de los documentos necesarios para justificar que el aspirante reune esos requisitos, según la clase de escuelas que pretenda.

Debe formarse, según los casos, con los documentos si-

guientes:

Primer caso: Cuando el aspirante esté desempeñando escuela á la sazón que concursa, bien como propietario ó como interino.

Instancia dirigida al Sr. Rector del respectivo Distrito

universitario.

Hoja de servicios certificada por el Jefe de la Sección de Instrucción de la provincia á que corresponda la escuela que sirve.

Cubierta ó carpeta. (Esta sólo se exige en algunos Rec-

torados, pero es conveniente.)

Segundo caso: Cuando el aspirante no esté desempeñando escuela á la sazón que concurse, pero sí haya desempeñado anteriormente, sea como propietario ó interino. Los mismos documentos que en el caso anterior más la certificación de buena conducta expedida por el Alcalde del pueblo en que esté domiciliado. La hoja de servicios en este caso ha de estar certificada por el Jefe de Sección de la provincia en que desempeñó la última escuela.

Tercer caso: Cuando el aspirante no cuente con servi-

cios á la enseñanza en escuelas públicas.

Instancia.

Certificado de buena conducta expedido por el Alcalde

del pueblo en que esté domiciliado.

Copia literal de su título profesional compulsada por el Jefe de Sección de la provincia en que resida el interesado. En defecto del título, certificado de reválida ó de aprobación de las asignaturas que comprende el primer año de estudios de la carrera.

Partida de bautismo ó certificación de nacimiento del

Registro civil, legalizadas.

Las instancias han de estar escritas de puño y letra de los aspirantes, se ha de consignar en ellas el número, clase, autoridad que expidió, pueblo y fecha en que se expidió su cédula personal; las escuelas que se solicitan, citándo-las nominalmente y en el orden de preferencia que se deseen, y por último los que no estén desempeñando escuelas en propiedad han de hacer constar que no tienen defecto físico que les impida el ejercicio de la enseñanza, y en el caso de que lo tuvieran han de acreditar que les ha sido dispensado.

En las hojas de servicios no han de dejar de consignar el medio legal por que obtuvieron las escuelas; la edad y la fecha de expedición del título profesional; y en la cubierta ó carpeta los nombres de los pueblos y provincias en que radiquen las escuelas que solicitan y el sueldo con que están dotadas, puestas guardando el orden de preferencia en que las deseen, y en la forma más clara y que mejor pueda facilitar los trabajos de revisión que han de hacerse.

En una sola instancia y con un solo expediente pueden solicitarse todas las escuelas vacantes en una provincia, pero no las que pertenezcan á dos ó más, pues se ha de tener en cuenta que el expediente, aunque va dirigido al Sr. Rector, ha de ser presentado en la Sección provincial de Instrucción pública correspondiente, por lo cual es necesario presentar un expediente completo por cada provincia en que se pretendan escuelas.

Si los Jefes de las Secciones provinciales observan que en los expedientes de pretensión falta alguno de los documentos antes dichos ó adolece de defecto alguno de los presentados, deben reclamar al interesado por conducto del Alcalde de su residencia el documento que falte, ó pedir que subsane la falta que tenga, dándole para ello un plazo de diez días, pasados los cuales quedará el expediente sin curso si no se ha completado ó subsanado el defecto de que adolecía. (Art. 31 del R. D, de 2 de septiembre de 1902.)

19. Terminado el plazo de convocatoria para la presentación de expedientes, las Secciones provinciales los remiten á los Rectorados con una relación por el orden en que fueron presentados, y en las Secretarías generales de las Universidades se procede á su estudio y clasificación. El orden, ó circunstancias de preferencia para la clasificación y adjudicación de las plazas es, con arreglo al Real

Decreto de 4 de abril de 1903, el siguiente:

Primera: Aspirantes que desempeñan escuelas en pro-

piedad en orden de mayor á menor sueldo legal.

Segunda: Entre los que tengan igual sueldo legal en orden de mayor á menor antigüedad total de servicios en propiedad en la enseñanza pública.

Tercera: Aspirantes que hayan desempeñado escuelas

de oposición en propiedad sin nota desfavorable.

Cuarta: Aspirantes que hayan prestado servicios como auxiliares gratuitos en orden de mayor á menor tiempo en el cargo.

Quinta: Aspirantes con servicios en interinidad en orden

de mayor á menor antigüedad.

Sexta: Entre los que cuenten igual tiempo de servicios en interinidad, los que acrediten haber sido aprobados en oposiciones á escuelas.

Séptima: Si ninguno acreditara la circunstancia anterior ó la acreditaran dos ó más, se dará por último la preferencia entre ellos al que tenga título profesional de supe-

rior categoría.

Las cuatro primeras circunstancias de preferencia sólo son aplicables á los aspirantes que cuenten servicios en propiedad, y de ellas puede decirse que huelgan la tercera y cuarta, porque quien haya desempeñado escuelas de oposición acreditará un sueldo legal mayor que el de las vacantes, (á no ser que se hallara separado de la enseñanza publica y no estuviera rehabilitado) y por consiguiente sin necesidad de atender más que á la primera condición, será clasificado en el lugar que le corresponda; y en cuanto á los aspirantes con servicios como auxiliares gratuitos,

\_114-

está prevenido en el art. 8.º del R. D. de 20 de febrero de 1903 que sean considerados como maestros propietarios de escuelas dotadas con 625 pesetas, de manera que serán clasificados entre el grupo de aspirantes que desempeñen. escuelas de este sueldo, y con arreglo á la circunstancia segunda por la totalidad de servicios que cuenten. Las condiciones quinta, sexta y séptima, tendrán aplicación para los aspirantes que no cuenten servicios en propiedad, y entre estos, como se ve, son preferidos los que cuenten algún servicio en interinidad. Resumiendo, puede decirse que en el concurso único las circunstancias de preferencia para la clasificación de aspirantes y adjudicación de las plazas, son: entre aspirantes que cuentan servicios en propiedad, en primer término el mayor sueldo legal que acrediten, y entre los que tengan igual sueldo, la mayor antigüedad de servicios; entre aspirantes que no cuenten servicios en propiedad, el que acredite más servicios en interinidad, y á falta de éstos las oposiciones aprobadas y

la mayor categoría del título. -

Es de advertir que los maestros cónyuges gozan un beneficio que en el orden moral y en el profesional abonan poderosas razones. Previene el art. 43 del Reglamento que en el concurso serán preferidos los maestros consortes que hallándose separados, soliciten su traslado para la escuela del punto en que sirva uno de ellos, entendiéndose que este derecho podrán ejercitarlo por una sola vez y un solo cónyuge; y esto que previene el Reglamento refiriéndose al concurso de traslado, se hizo extensivo al concurso único, en cuanto éste se considere como de traslado, por el art. 3.º del R. D. de 4 de abril de 1903. De donde resulta que en el rigoroso orden de preferencia que el Reglamento establece, hay que hacer en favor de los maestros cónyuges una excepción cuyo alcance vamos á explicar. Cuando al concurso acuda un aspirante, maestro ó maestra, solicitando la escuela de un pueblo en el que desempeña otra pública su consorte, y acredita disfrutar ó haber disfrutado sueldo igual al de la vacante que solicita, ese aspirante deberá ser preferido á todos los demás. Nótese que no alcanza el beneficio al caso en que dos maestros, marido y mujer, solicitan á la vez dos escuelas de una localidad que en el mismo concurso se hayan de proveer; ni tampoco al caso en que la escuela que solicita uno de los cónyuges sea de mayor dotación de la que desempeña ó haya desempeñado. Fuera de esto, el orden marcado por el Reglamento es inalterable mientras otra. disposición del mismo valor legal no lo modifique.

Pero las circunstancias de preferencia ó de mérito en los concursos tienen algo y más que algo de circunstanciales, y por lo tanto son modificables según las necesidades de la enseñanza y según también el criterio del legislador, y de aquí que en los Reglamentos que han precedido al vigente en la actualidad no hay dos que señalen las mismas.

El de 7 de diciembre de 1888 prefería en primer término á los aspirantes con servicios en escuela elemental completa, y entre ellos á los de mayor sueldo, y en igualdad de sueldos al que contara mayor tiempo de servicios; en segundo término á los que tuvieran título de mayor categoría; en tercero á los que tuvieran servicios en escuelas incompletas, atendiendo primero al mayor sueldo y después á la antigüedad; y por último, á falta de aspirantes con todas estas condiciones, á los de certificado de aptitud que reunieran mejores condiciones á juicio de las Juntas provinciales. Como se ve, en ese Reglamento no se tenían en cuenta para nada ni los servicios en interinidad ni las oposiciones aprobadas, y se prefería la categoría del título á los servicios en escuelas incompletas.

El de 27 de agosto de 1894 daba la preferencia al sueldo, al título de mayor categoría y á la antigüedad de servi-

cios, por este orden.

Siguió á éste el de 11 de diciembre de 1896 que aumentó á siete las circunstancias de preferencia; de ellas las tres primeras afectaban á los maestros con servicios en propiedad, entre los cuales anteponía á los que tuvieran oposiciones aprobadas á la vez que desempeñaban escuelas de menos de 825 pesetas; después atendía al mayor sueldo disfrutado, y por último, al tiempo de servicios, con la particularidad de que acumulaba á éstos un año más por el título superior y dos por el normal. Las condiciones 4.ª, 5.ª y 7.ª se referían más bien á los maestros sin servicios en propiedad, y entre éstos eran preferidos los que tenían oposiciones aprobadas, en segundo término los de mayor título, y en tercero y último los que contaban servicios en interinidad. La condición 6.ª se refería á los resultados en la enseñanza, y aunque ésta es quizá la circunstancia que más debiera pesar en todo concurso, existe la dificultad de poder apreciarla en juicio comparativo interín no esté bien organizada la inspección, pues no hay maestro que no acredite haber dado buenos resultados; así es que puede decirse que no tuvo aplicación.

Cambió completamente la pauta ya establecida en los anteriores Reglamentos el de 7 de septiembre de 1899, dejando á las Juntas locales amplia libertad para elegir sus maestros de entre los concurrentes, á cuyo efecto las Provinciales debían publicar la lista de éstos con un extracto de las hojas de servicios en los *Boletines Oficiales* de las provincias; únicamente ponía alguna cortapisa en la elección cuando se trataba de proveer escuelas dotadas con 550 á 750 pesetas. No debió dar muy buenos resultados la libertad concedida á las Juntas, puesto que no llegó á celebrarse más que un solo concurso en esas condiciones.

Fué pronto derogado el anterior Reglamento por el de 6 de julio de 1900, en el cual volvió á imperar el mismo criterio que en los anteriores, pero sin que aceptara tampoco el orden de preferencia establecido en ninguno de ellos. El que señalaba es el siguiente: 1.º Aspirantes que hubieren desempeñado escuelas obtenidas por oposición. 2.º Tiempo de servicios en escuelas dotadas con mayor ó igual sueldo que la vacante que pretendían. 3.º Mayor sueldo disfrutado. 4.º Maestros rehabilitados. 5.º Totalidad de servicios en la carrera. 6.º Oposiciones aprobadas. 7.º Superioridad de título. 8.º Servicios en interinidad. Las cinco primeras condiciones se aplicaban á los aspirantes con servicios en propiedad, y las tres últimas á los que no habían prestado tales servicios, siendo las mismas que antes había señalado el Reglamento de 1896. En las precedentes condiciones, singularmente en la segunda, se iba ya buscando más estabilidad en el cargo, y los mismos fines perseguía otra prescripción del Reglamento que exigía á los que solicitaban escuelas dotadas con 550 ó más pesetas, dos años de servicios en la escuela que regentaban al acudir al concurso.

Siguió á éste el de 14 de septiembre de 1902 que es el vigente en la actualidad, si bien se halla modificado en el punto que tratamos por el R. D. de 4 de abril de 1903. El orden de preferencia señalado por él en su primitiva redacción era así: 1.º Mayor tiempo de servicios en la escuela que regentaba el aspirante al acudir al concurso. 2.º Aspirantes que hubieren desempeñado escuelas obtenidas por oposición. 3.º Mayor tiempo de servicios en interinidad. 4.º Oposiciones aprobadas. 5.º Superioridad de título. 6.º Notas favorables de inspección. 7,º Ser hijo ó hija de maestro ó maestra de escuela pública. Como observarán nuestros lectores, las anteriores condiciones discrepan mucho de las establecidas en Reglamentos anteriores.

Es evidente que la primera no tiene más objeto que el de aminorar el excesivo movimiento de personal que ya hacía años se venía observando, pues á nadie se oculta que si en la estabilidad en el ejercicio de una determinada escuela hay algún mérito, no es tan relevante que deba anteponerse á todos los demás; pero llevada esa condición sistemáticamente á todos los concursos, hubo de producir hondo disgusto en el magisterio, y de ahí la modificación que llevó á cabo el Real Decreto de 4 de abril de 1903. Ahora bien: cuál de los Reglamentos estuvo más acertado al señalar las condiciones de preferencia? No es fácil saberlo; si se exceptúan los de 1888 y 1896, ninguno de los otros há regido tiempo bastante para poder conocer sus resultados. Merece, sin embargo, señalarse un defecto en que han caido casi todos ellos; el fijar como una de las primeras circunstancias de preferencia el mayor sueldo disfrutado en escuelas incompletas, siendo éste tan vario y tan arbitrario, fué siempre un error que trajo por resultado la excesiva inestabilidad del personal que dirige esta clase de escuelas, inestabilidad que ha producido incalculables. perjuicios á la enseñanza y descrédito del maestro. Nunca la diferencia de veinte ó treinta pesetas más ó menos en el sueldo debió considerarse en juicio comparativo como un mérito ó demérito en favor ó en contra de los aspirantes.

20. Hecha por los Rectorados la clasificación en orden de mérito, conforme á las circunstancias que hemos citado, de todos los aspirantes al concurso, se forman las propuestas para la adjudicación de plazas teniendo en cuenta las que ha solicitado cada aspirante y el orden en que las haya preferido, y clasificación y propuestas se publican en el Boletín Oficial de la provincia á que correspondan las vacantes, fijando un plazo de 15 días para que aquellos que se crean postergados y perjudicados presenten sus reclamaciones. Estas deben dirigirse á los mismos Rectores dentro de dicho plazo, exponiendo y fundamentando, con todo el respeto debido, el motivo ó motivos que las originen. Tan pronto como son resueltas se procede desde luego á extender los nombramientos que correspondan. No señala el Reglamento vigente el plazo en que cabe admitir recurso de alzada contra las resoluciones que los Rectores dicten en las reclamaciones presentadas por los aspirantes. Ante el silencio del Reglamento en este punto, debe considerarse en vigor lo prevenido en el art. 28 del de 6 de julio de 1900, según el cual de las resoluciones que dicten los Rectores en las reclamaciones que contra las propuestas presenten los aspirantes al concurso único pueden alzarse los interesados á la Subsecretaría dentro de los ocho días siguientes á aquel en que se fije la resolución que motiva la alzada en el lugar de costumbre de la Universidad. El plazo nos parece corto, y el lugar de la publicidad poco á propósito para que con tiempo llegue á conocimiento de los interesados. Y téngase presente que toda reclamación, ó todo recurso presentado fuera de los plazos dichos no es admisible, cualesquiera que sean las

razones en que se funde.

21. Extendidos los nombramientos por los Rectores se remiten á las Secciones provinciales para que éstas los notifiquen á los pueblos y á los aspirantes agraciados. Estos deberán tomar posesión de sus cargos dentro de los términos legales. Así lo dice el Reglamento y no dice más: el plazo posesorio es siempre de treinta días, y término legal para tomar posesión es cualquiera de los días comprendidos en ese plazo. Pero surge una duda nacida de que no hay la necesaria claridad para saber cuándo empieza á contarse ese plazo; para unos los treinta días empiezan á contarse desde aquel en que el Boletín Oficial de la respectiva provincia publica el nombramiento; no falta quien cree que deben contarse desde la fecha de la credencial; y otros siguen contándolos desde la fecha en que la Junta provincial da aviso al agraciado notificándole el nombramiento. La Ordenación de pagos del Ministerio los cuenta desde la fecha que lleva el cúmplase en los títulos administrativos, según declara la Subsecretaría en una Orden de 28 de enero de 1904, y á los maestros les conviene atenerse á lo que la Ordenación de pagos hace porque es la que ha de satisfacerles los haberes. Pero sucede que en muchos casos los títulos administrativos son remitidos (y así debe ser) á los Alcaldes Presidentes de las Juntas locales, y los maestros no pueden enterarse de la fecha que lleva el *cúmplase* hasta que se les entrega el título. A nuestro juicio, para evitar entorpecimientos, sería converiente que se dictara una Real Orden que acabara de una vez con todas las dudas, y en el interin los Jefes de las Secciones podrían salvar esas dificultades cuidando de que la fecha del cúmplase, la del aviso del nombramiento y la de la publicación de éste en el Boletín fueran una misma; y cuando el llamado á poner el cúmplase sea el Rectorado y por esta causa no puedan coincidir las fechas, puede hacerse constar en el aviso cúal es la que lleva aquella diligencia. Por ahora ya lo saben nuestros lectores; la Ordenación de pagos cuenta los treinta días de plazo posesorio desde la fecha que lleva el cúmplase en el título administrativo.

Si el maestro nombrado para una escuela la renuncia ó deja pasar el plazo posesorio sin tomar posesión de ella, debe la Sección provincial correspondiente dar cuenta al Rector para que haga un segundo nombramiento á favor del aspirante que, no habiendo obtenido plaza, siga en la clasificación de méritos al anteriormente nombrado; y esto se repetirá por dos veces, hasta que se hayan hecho tres nombramientos para una misma escuela. No pueden hacerse más de tres nombramientos como resultado de un concurso, y si el tercer maestro nombrado tampoco tomara posesión, se considerará consumido el concurso, y se adjudicará la escuela á algún maestro rehabilitado, si hay quien en esta situación la solicite, ó se volverá á anunciar la vacante en el primero que se convoque. Así lo disponía el Reglamento de 7 de septiembre de 1899 en sus arts. 73 y 74, y lo confirmó después el de 6 de julio de 1900 en el 40 y 41, y aunque el vigente nada dispone acerca de esto de una manera concreta, una Orden de Subsecretaría de 20 de noviembre de 1903 declara que deben considerarse vigentes los citados artículos del Reglamento de 1899, y que son aplicables al concurso único, porque no hay razón para privar á los que tomen parte en éste de los beneficios concedidos á los demás cuando el concurso único debe estimarse como de traslado ó ascenso, según los casos.

Decimos que hechos tres nombramientos para una escuela sin que ninguno de los nombrados tome posesión de ella puede adjudicarse á algún maestro rehabilitado, dado caso de que haya quien en estas condiciones la solicite, y esto merece una aclaración. Dispone el Reglamento vigente en su art. 46 que las escuelas y auxiliarías que resulten vacantes en el concurso de traslado por dicha causa, sean provistas entre los maestros rehabilitados legalmente, siempre que lo hubieren solicitado con anterioridad á la resolución del concurso y estén en condiciones legales para desempeñarlas; y caso de que hubiera más de un maestro rehabilitado que las solicite que se dé la preferencia al que cuente mayor número de años de servicios. Este beneficio se hizo extensivo al concurso único por Orden de Subsecretaría de 22 de diciembre de 1903 y he aquí porqué los maestros rehabilitados pueden obtener las escuelas que queden sin proveer en este concurso por no haber tomado posesión ninguno de los tres maestros nombrados; pero fíjense aquellos que puedan utilizar ese derecho, en que para ejercitarlo es condición precisa que soliciten las escuelas dentro del plazo de convocatoria al concurso, ó por lo menos antes de que sea resuelto; y tambien tengan en cuenta que en el concurso único un maestro rehabilitado para escuelas de 500 pesetas no podrá obtener en virtud de este derecho escuelas de 625 Hay dos razones que se lo impiden; la primera que la rehabilitación no tiene más alcance que el de reintegrar al maestro que la obtiene en la situación legal en que se hallaba el día en que se separó del magisterio público, y por consiguiente no da nuevos derechos; y la segunda que para el maestro que no ha desempeñado nunca más que escuelas dotadas con 500 ó menos pesetas, el concurso único es concurso de ascenso si en él obtiene una escuela de 625, y este derecho no se ha dado á los rehabilitados en el concurso de ascenso sino en el de traslado, por lo cual al hacerse extensivo al concurso único, debe entenderse que se hace en cuanto éste sea de traslado para el aspirante, y no de ascenso. Tal es nuestro juicio.

22. Debe observarse que los segundos y terceros nombramientos no recaen siempre en el aspirante que ocupa en la clasificación el lugar inmediato inferior al anteriormente nombrado. Si éste obtuvo plaza en primeras propuestas ya está incapacitado para volver á obtener otra en las segundas y terceras, y al hacer los nombramientos en virtud de éstas se hace caso omiso de él, aunque la plaza que ahora se haya de proveer sea de mayor sueldo que la que antes obtuvo, y se adjudica á aquel que no habiendo obtenido ninguna en las primeras propuestas ocupe lugar más inmediato. Y como en el concurso único se proveen escuelas de 500, 550, 600 y 625 pesetas, puede suceder muy bien que en virtud de primera propuesta corresponda á un determinado aspirante una escuela de 550 pesetas, por ejemplo, y que después á causa de haber renunciado, sin tomar posesión, otro de los propuestos para una de 625, tenga que hacerse para ésta segundo nombramiento. Pues bien, esa vacante ya no se le podrá adjudicar á aquel, porque anteriormente había obtenido otra; y para proveer esa plaza de 625 pesetas en segunda propuesta habrá que descender en la clasificación hasta encontrar un aspirante que no haya obtenido en las primeras propuestas ninguna escuela, y que podrá estar cinco ó seis lugares más bajo que aquél que obtuvo la de 550 pesetas.

Esto aconseja á los maestros que sean parcos en solici-

16. Del concurso único: escuelas que se proveen por este medic.—17. Convocatorias: á quién corresponde hacerlas, épocas en que se hacen y circunstancias que deben expresar; plazo para la admisión de solicitudes.—18. Condiciones que se requieren para ser admitido á este concurso: expedientes de pretensión.—19. Condiciones de preferencia para la adjudicación de las plazas vacantes; preferencia á favor de los maestros cónyuges.—20. Propuestas: su publicación; plazo para las reclamaciones contra ellas; recursos de alzada.—21. Nombramientos: plazo posesorio; segundos y terceros nombramientos; nombramientos á favor de los maestros rehabilitados.—22. Perjuicios que á sí mismo se causan los maestros que solicitando escuelas impremeditadamente dejan de posesionarse de la que obtienen.

#### NOTA DEL MES

En el que acaba de terminar la Gaceta ha publicado las si-

guientes convocatorias y resoluciones:

Oposiciones. - Correspondía convocar á oposiciones en la segunda quincena de julio á los Rectorados de Valladolid, Santiago, Oviedo, Salamanca y Zaragoza. Todas las convocatorias las ha publicado la Gaceta en el mes que acaba de terminar por el orden siguiente: Día 1.º Rectorado de Santiago. De ninos: Malpica (Coruña), Fonsagrada (Lugo), Cerdeda, Bayón y Cabral (Pontevedra), todas con 825 pesetas. De niñas: Redondela y una auxiliaría de Vigo (Pontevedra), con 825.—Día 1.º Valladolid. De niños: San Sebastián (nueva creación), 1650 pesetas; Laguardia (Alava), auxiliaría de Rentería (Guipúzcoa), Ceresico y Múgica (Vizcaya), con 825. De niñas: Casasola de Arión (Valladolid), Femeino (Vizcaya), con 825. De párvulos: Auxiliaría de Bilbao (nueva creación), con 1375.—Día 4. Salamanca. De niños: Navalperal de Pinares (Avila), Valverde del Fresno (Cáceres), Hinojosa del Duero (Salamanca), Peñanzonda (Zamora), con 825; dos auxiliarías de la escuela graduada de Uáceres, con 1100. De niñas: Arenas de San Pedro (Avila) y una auxiliaría de Cáceres, con 825; dos auxiliarías de la graduada de Cáceres, con 1100. De párvulos: Barraco (Avila) y una auxiliaría de Avila, con 825.—Día 4. Zaragoza: De niños: Lanaja (Huesca), Lumbier (Navarra), Beceite é Iglesuela del Cid (Teruel), Fayón y Ariza (Zaragoza), con 825 pesetas. De niñas: Hecho (Huesca), Goizueta (Navarra), San Esteban de Gormaz (Soria), Albarracín (Teruel) y Novillas, con 825 pesetas.—Día 15. Oviedo. De niños: Pola de Allanda y Arcallana

en Valdés (Oviedo), con 825 pesetas.

Concurso de ascenso. — Día 1.º Propuestas del Rectorado de Barcelona. — Día 7. Resolución de incidencias del Rectorado de Madrid. — Día 10. Declarando firmes las propuestas del Rectorado de Madrid. — Día 15. Id. las del de Barcelona.

Escuelas Normales. - Día 12. Nombrando profesor de la de Granada (sección de ciencias) á D. Joaquín Cerrail. — Día 21. Id. de la de Huesca (sección de letras) á D. Atanasio de Andrés. — Día 17. Anunciando á concurso de traslado una plaza de profesor en Burgos (sección de letras).

Ampliación de estudios en el extranjero.—Día 1.º Nombramiento del tribunal de oposiciones para conceder la pensión á los alumnos de las Normales de Maestros, y listas de oposi-

tores.

Arreglo escolar de España.—Se ha publicado el arreglo escolar provisional de la provincia de Alicante en las Gacetas de los días 17, 18, 19, 20 y 22 y ha empezado á publicarse el de Almería en la del día 25. Las instrucciones son las mismas que se dieron para la provincia de Albacete y nosotros publicamos con el núm. 60 en el cuaderno del mes de abril, por lo que no las repetimos.

Título duplicado.—La Gaceta del día 12 anunció que doña Rosalía González y Puerta había solicitado la expedición de un título duplicado de maestra por extravío del primitivo.

Observation and the second second

The Average of the Control of the State of the Control of the Cont

54 HARRIELL MAN (ASSAULT) JOHNSON (ENGLISHED) (ENGLISHED)

Control of the second control of the second